

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

Interlocutorio N°630

Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT.800.037.800-8
Demandado: SERGIO HERNÁN REYES HERNÁNDEZ C.C1.060.586.482
Radicado: 17777408900120230031300

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En la parte introductoria de la demanda, la apoderada manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en Supía – Caldas, y en los títulos ejecutivos – Pagarés, se evidencia que el lugar de cumplimiento y suscripción de los mismos es el municipio de Riosucio – Caldas.

Pues bien, como regla general el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (negrilla fuera de texto)

Bajo esta tesis, en el asunto de marras se puede colegir la existencia de una concurrencia de fueros a elección del demandante, esto es, por el domicilio del demandado –Supía - Caldas- o por el lugar de cumplimiento de la obligación, Riosucio – Caldas. Deberá aclararse entonces, la razón de escogencia para radicar la presente demanda, habida cuenta que el Código General del Proceso permite la escogencia según los mencionados criterios.

2. En las pretensiones, respecto al valor adeudado por el pagaré N°018356100025812, se estipula como monto de capital adeudado \$3.199.33, el cual no concuerda con el plasmado en el Título referido, sírvase aclarar.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada,

so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

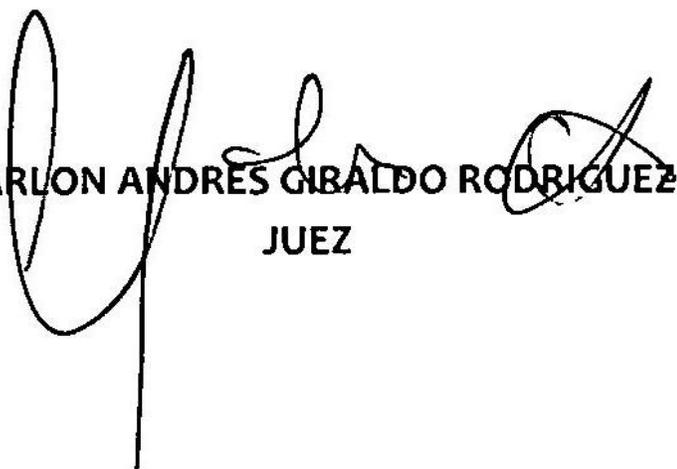
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **SERGIO HERNÁN REYES HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°24.620.768 y portadora de la T.P 37.027 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, según poder debidamente conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°117 del 11 de agosto de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27709441b94c745e897e6750c0d58e1bd28baa03cc26b17c5844cbd2757c043c**

Documento generado en 10/08/2023 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>